

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2017-039376

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2017 20:37

Doctora

Luz Mary Aguirre Rodríguez

Secretaria de Hacienda

Alcaldía Municipal de Puerto López

Calle 6 N° 4 - 40, Barrio Centro

Puerto López - Meta

Radicado entrada 1-2017-090454

No. Expediente 8330/2017/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2017-090454 del 01 de noviembre de 2017

Tema : Procedimiento tributario

Subtema : Prescripción

Cordial saludo Doctora Aguirre:

Mediante escrito radicado ante éste Ministerio con número 1-2017-090454 del 01 de noviembre de 2017 efectúa usted una serie de preguntas en relación con la posibilidad de iniciar procesos de cobro coactivo sobre una cartera correspondiente a los años 1992 a 2011.

Sea lo primero anotar que si bien dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, se encuentra la de prestar asesoría a las entidades territoriales, ésta no se extiende a la solución directa de casos específicos. De tal manera, atenderemos su solicitud en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

Teniendo en cuenta los términos de su consulta consideramos importante aclarar la diferencia entre los términos “prescripción” y “pérdida de competencia temporal para la determinación de los tributos”, pues éstas son dos instituciones jurídicas distintas, que aunque conducen a la misma consecuencia que es la extinción de la obligación tributaria, y tienen como término común el de cinco años, tienen aplicación en momentos distintos del procedimiento tributario. Veamos:

Prescripción:

El fenómeno de la prescripción como forma de extinguir las obligaciones tributarias se encuentra regulado en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional que señala:



Continuación oficio

“Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Como se puede observar, el término de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva declaración o acto administrativo presta mérito ejecutivo. Así las cosas, una vez agotada la etapa de determinación oficial del tributo, es decir, la constitución del título ejecutivo, y una vez ejecutoriado y en firme, empieza a contarse el término de prescripción de cinco años. Transcurridos los cinco años y ante la inacción por parte de la Administración Tributaria el contribuyente podrá solicitar la declaratoria de la prescripción. De esta forma, lo que se prescribe es la facultad de la administración para iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Es importante tener en cuenta que antes de proceder a decretar la prescripción se deben verificar las circunstancias particulares de cada título, pues el término de prescripción se interrumpe *“por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa”*. El término comienza a correr nuevamente *“desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa”*. (Artículo 818 del ETN)¹

Comprobada la prescripción de la acción de cobro será decretada de oficio o a petición de parte por el funcionario competente.

Sobre la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte, en concepto No. 1552 de 2006, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

¹ El mismo artículo 818 dispone que *el término prescripción de la acción de cobro se suspende (deja de correr) desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria; La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario y El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.*



KUWJ_g/0d x9nO V+C0 zuqc 0xqy +YM=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

*"En la jurisdicción coactiva, el funcionario competente, **no solo puede sino que debe** decretar de oficio el archivo de los procesos de cobro en los cuales aparezca evidentemente la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que dieron el origen a aquellos, todo sin perjuicio de la eventual responsabilidad disciplinaria que pueda deducirse por el acaecimiento de la prescripción. El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, **o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro** en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de Ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió".(Negrilla fuera de texto).*

Pérdida de la competencia temporal para la determinación de las obligaciones tributarias:

De acuerdo con el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional el término para proferir la liquidación oficial de aforo, esto es, el acto administrativo a través del cual se determina oficialmente el valor del impuesto a cargo del contribuyente, es de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo señalado para declarar.

En el caso de lo omisos o de los impuestos en los que no se exige declaración es mediante la expedición y notificación de la liquidación oficial que se constituye un título ejecutivo que prestará merito ejecutivo una vez ejecutoriado y en firme.

El término dentro del cual la Administración debe notificar la liquidación del impuesto es de cinco años, pero la fecha a partir de la cual se inicia el conteo del término difiere dependiendo de la circunstancia que ha generado la liquidación oficial:

- Si se trata de un impuesto respecto del cual se establece el deber formal de declarar y éste no ha sido cumplido con el contribuyente los 5 años se cuentan a partir del vencimiento del término para declarar.
- Cuando se trata de un impuesto que debe ser liquidado por la Administración Tributaria el término de los cinco años para hacerlo se cuenta:
 - A partir del vencimiento del plazo de pago si existe calendario tributario.
 - A partir del momento de causación del tributo si no existe calendario.

Si dentro de los plazos anteriormente señalados la Administración no ha notificado al contribuyente la liquidación oficial se produce el fenómeno de la pérdida de competencia temporal y por lo tanto se presenta la extinción de la obligación tributaria, la cual debe ser decretada por la administración mediante un acto administrativo debidamente motivado.

Si a pesar de haber transcurrido los cinco años la administración profiere y notifica la liquidación oficial, nace a la vida jurídica un acto administrativo amparado por la presunción de legalidad, razón por la cual es obligación del contribuyente discutir la legalidad del acto en vía gubernativa interponiendo el recurso de reconsideración y en caso de no obtener una respuesta favorable

Continuación oficio

acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, es necesario concluir que en cualquier instancia del procedimiento tributario (discusión, liquidación o cobro coactivo) en que se encuentre, si se verifica que ha ocurrido la pérdida de la competencia temporal o la prescripción de la acción de cobro, el efecto frente al contribuyente o deudor es la extinción de la obligación tributaria, por lo que para efectos de no incurrir en costos adicionales adelantando un trámite que no podrá concluir en un efectivo recaudo el impuesto y de sanear su cartera y su contabilidad, resulta conveniente declarar la extinción de la obligación en el momento en que se advierta su ocurrencia.

Reconocer la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro es una responsabilidad de quienes tengan a su cargo la gestión tributaria y particularmente la recuperación de la cartera. Dicha actuación no implica necesariamente una responsabilidad disciplinaria, en cambio, no decretarla a pesar de su evidencia podría involucrar incumplimiento de las funciones, o generar responsabilidades por los perjuicios al deudor y los costos y gastos en que incurra la administración por continuar con ese cobro.

Ahora bien, sugerimos también tener en cuenta el mandato establecido en el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, en relación con el saneamiento de acreencias de difícil o imposible cobro a favor de las entidades públicas. La norma en comento señala:

“Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago. (...)

De acuerdo con lo anterior, debe revisar su Reglamento Interno del Recaudo de Cartera para determinar el procedimiento a seguir. Adicionalmente, consideramos importante que se tenga en cuenta lo señalado en la Resolución No. 357 de 2008 proferida por el Contador General de la Nación y en el oficio No. 200912-138623 proferido por el Subcontador General y de Investigación de la Contaduría General de la Nación, en el que se pronuncia con claridad sobre este tema señalando:

(...) Adicionalmente, el numeral 3 del “Procedimiento para la implementación y evaluación del control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación de la Contaduría General de la Nación” adoptado mediante la Resolución 357 de 2008, dispone que con el propósito de lograr una información contable con características de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad, las entidades públicas deben observar los siguientes elementos, dentro de los cuales citamos:



KUWJ g/0d x9nO V+C0 zuqc 0xqy +YM=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

“3.1 Depuración contable permanente y sostenibilidad.

Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Por lo anterior, las entidades contables públicas tendrán en cuenta las diferentes circunstancias por las cuales se refleja en los estados, informes y reportes contables las cifras y demás datos sin razonabilidad. También deben determinarse las razones por las cuales no se han incorporado en la contabilidad los bienes, derechos y obligaciones de la entidad.

Atendiendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información.

En todo caso, se deben adelantar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información contable revele situaciones tales como:

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad.*
- b) Derechos u obligaciones que, no obstante, su existencia, no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.*
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.*
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.*
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.*

Cuando la información contable se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar su respectiva depuración. En todo caso, el reconocimiento y revelación de este proceso se hará de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública.” (Subrayado fuera de texto).

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Andrea Pulido Sánchez

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co



KUWJ g/0d x9nO V+C0 zuqc 0xqy +YM=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>